

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 28 de junio de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700155616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT” (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

“QUE ESCOLARIDAD DEBE TENER PARA PODER EJERCER COMO GERENTE DE AEROPUERTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y QUE ESCOLARIDAD TIENE EL ACTUAL GERENTE??” (sic).

II.- Que a través de la resolución de 9 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre el estado que guardase la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/1496/2016 de 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, comunicó a este Comité que conforme a las atribuciones que le confiere la fracción X, del artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“llevar y coordinar el registro del personal civil de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como el de las personas contratadas de manera temporal o eventual, e instrumentar las acciones que deriven de las bases de convenios de colaboración que la Secretaría celebre con las unidades de administración de los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos y otras instituciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, así como establecer los mecanismos para asegurar la calidad de la información contenida en dicho registro y expedir copias certificadas de la información registrada en el mismo”*, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva, por parte de la Dirección de Estadística y Minería de Datos a cargo del Ing. Christian Carrillo Elizalde, de los puestos reportados al Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, por y bajo la responsabilidad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que incluyeran las palabras clave “Gerente” y “Aeropuerto” en la plantilla registrada por el Operador RUSP acreditado por esta institución.

En razón de lo anterior, la unidad administrativa indicó que la citada búsqueda abarcó del 4 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, destacando que es la única fuente de información con que cuenta, y en la que se registran las instituciones de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 77 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, última reforma publicada en el mismo periódico oficial el 4 de febrero de 2016, siendo el caso, que de las acciones de búsqueda llevadas a cabo, el resultado consistió en que no



encontró registro alguno cuyo puesto se denomine "...GERENTE DE AEROPUERTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO..." (sic), por lo que la información requerida es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que a través del oficio No. SSFP/408/DGOR/1124/2016 de 19 de agosto de 2016, la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal informó a este Comité, que en el marco de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera y a la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, y de acuerdo a la naturaleza de la función que realizan, la parte correspondiente a datos de personas que ocupan puestos dentro de la Administración Pública Federal la administra la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, conforme lo prevé el artículo 20, fracciones I, X y XI del citado Reglamento.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V, "Del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal" –RUSP- secciones I, II, III y IV de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera vigente, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera es la responsable de administrar el Registro Único de Servidores Públicos, registro que contiene toda la información referente al personal que ocupa un puesto de cualquier rango o nivel dentro de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, la citada Dirección General señaló que cumple entre otras atribuciones con las correspondientes a emitir dictamen de procedencia de los registros de modificación a estructuras organizacionales que solicitan las instituciones, en el marco de la normatividad aplicable, registrar los tabuladores de sueldos previamente dictaminados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitir opinión técnica sobre medidas de austeridad en el gasto de operación en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en tanto que la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, atiende entre otras atribuciones las correspondientes a la administración de información de los servidores públicos que ocupen puestos dentro de las diversas dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal, cumpliendo entre ambas con las atribuciones que por Reglamento tiene la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal señaló que luego de realizar una búsqueda en sus expedientes, no localizó ningún puesto con denominación de "GERENTE DE AEROPUERTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO" (sic), ya que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S. A de C.V, empresa de participación estatal mayoritaria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, trabajan de manera coordinada y ésta última sí tiene diversos puestos de gerente como se puede observar en el Portal de Obligaciones de Transparencia, cuyos perfiles de puestos y documentos de los expedientes del personal que ocupa los puestos se encuentran en ambas instituciones, por lo que sugiere al peticionario dirigir su consulta a la Unidad de Transparencia de dichas instituciones, a fin de que por su conducto puedan obtener la información de su interés.

Abundó, la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal indicó que por lo que se refiere a la "... escolaridad que debe tener como gerente de aeropuerto..." (sic),



de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos históricos sobre las estructuras de la Entidad Paraestatal denominada Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con objeto de verificar si en dichos registros se encontrara la descripción y perfil de un puesto con denominación "Gerente", resultando infructuosa la investigación, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente.

Finalmente, precisó que la referida búsqueda fue realizada en las bases de datos y documentos impresos con que cuenta respecto de los expedientes de la Entidad Paraestatal denominada Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, abarcando el periodo del 1 de enero de 2013 al 12 de agosto de 2016, fecha de registro de la solicitud que nos ocupa.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal comunican al peticionario lo manifestado en el Resultado III, primer párrafo, y IV, párrafos primero a cuarto, del presente fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultado III, segundo párrafo, y IV, párrafos quinto y sexto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700155616

- 4 -

Que conforme a lo señalado en la fracción X, del artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera cuenta con la atribución de *"llevar y coordinar el registro del personal civil de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como el de las personas contratadas de manera temporal o eventual, e instrumentar las acciones que deriven de las bases o convenios de colaboración que la Secretaría celebre con las unidades de administración de los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos, y otras instituciones públicas, en términos de las disposiciones aplicables; así como establecer los mecanismos para asegurar la calidad de la información contenida en dicho registro y expedir copias certificadas de la información registrada en el mismo"*, y no obstante señala que realizó una búsqueda exhaustiva, por parte de la Dirección de Estadística y Minería de Datos de los puestos reportados al Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, por y bajo la responsabilidad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que incluyeran las palabras clave "Gerente" y "Aeropuerto" en la plantilla registrada por el Operador RUSP acreditado por esta institución, en un periodo que abarcó del 4 de enero de 2015 al 30 de junio de 2016, destacando que es la única fuente de información con que cuenta, y en la que se registran las instituciones de la Administración Pública Federal, cuyo resultado consistió en que no encontró registro alguno cuyo puesto se denomine *"...GERENTE DE AEROPUERTO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO..."* (sic), por lo que la información requerida es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, atento a lo previsto en el artículo 22, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal cuenta con atribuciones para *"registrar las estructuras ocupacionales, organizacionales, salariales y tabuladores de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como el inventario de plazas o plantillas, incluidas las plazas del personal eventual y los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables"*, y no obstante, señala que por lo que se refiere a la *"...escolaridad que debe tener como gerente de aeropuerto..."* (sic), de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos históricos sobre las estructuras de la Entidad Paraestatal denominada Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con objeto de verificar si en dichos registros se encontrara la descripción y perfil de un puesto con denominación "Gerente", resultando infructuosa la investigación, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es inexistente, asimismo precisó que realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos impresos con que cuenta respecto de los expedientes de la Entidad Paraestatal denominada Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, abarcando el periodo del 1 de enero de 2013 al 12 de agosto de 2016, fecha de registro de la solicitud de información.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al realizar la búsqueda de la información desde el 1 de enero de 2013 a la fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, además de que abarcó los archivos del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP a cargo de las Direcciones Generales de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.



De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son los Directores Generales de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y el de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información y se emite la presente determinación, se desempeñan en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Finalmente, conforme a lo señalado por la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Terminal 1, Avenida Capitán Carlos León González, Sala E2, piso 3, pasillo lado izquierdo de la Dirección General, acceso puerta 7, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, C.P. 15620.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

7 Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Se sugiere al peticionario dirija su requerimiento a la Unidad de Transparencia del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez


Revisó: Lic. Liliana Obvera Cruz.